Salta, 17 MAY 2023 .-

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR Nº: 00661/23

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267-57212/2022, caratulado "ENRESP - GCIAS. JURÍDICAS / GAPYS / CALIDAD. Relevamiento Loteo Los Lapachos, conforme Res. ENRESP Nº 642/22", las Resoluciones ENRESP Nº 616/22 y Nº 642/22, el Acta de Directorio Nº 20/23 y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 06/05/22 el Ente Regulador de los Servicio Públicos dicta la Resolución Nº 642/22, publicada en fecha 10/05/22 en el Boletín Oficial de la Provincia Nº 21.228, a través de la cual se crea el Registro Único de Operadores de Servicios Públicos Sanitarios (RUOSPS) y se define el alcance y las condiciones del mismo;

Que, en ese orden, el art. 4º de la mencionada Resolución establece el carácter obligatorio de la inscripción para todos los sujetos comprendidos en el art. 2° de la misma, mientras que el art. 14 fija un plazo de noventa (90) días para hacerlo, determinando que la falta de cumplimiento en término de esa obligación se considera falta grave y habilita el ejercicio de la facultad sancionatoria del Organismo en los términos de la Res. Ente Regulador Nº 616/22;

Que, finalmente, la mentada Resolución Nº 642/22, dispone que el ENRESP "*...practicará inspecciones y/o controles y/o toma de muestras en las instalaciones comprendidas en las disposiciones de la presente resolución, a fin de velar por el adecuado cumplimiento de la misma y de las previsiones de calidad y seguridad para las personas.*" y reitera que "*...la negativa o reticencia a colaborar con el ejercicio de las potestades de contralor de las que el ENRESP se encuentra investido se considerará falta grave en los términos establecidos por la Resolución ENRESP N° 616/22. Ello sin perjuicio de las medidas cautelares o preventivas que se consideren pertinentes para garantizar la salud de la población.*";

Que, en fecha 25/10/22 personal del Organismo concurrió a controlar el servicio sanitario en la urbanización "Los Lapachos", situado sobre Ruta Acceso Norte (aprox. a 1.5 km de la Universidad Católica de Salta) – Salta Capital, siendo

recibidos por uno de los propietarios de la urbanización, el Ing. Luis Party, quien manifestó estar a cargo del mantenimiento del sistema de distribución de agua en el barrio. El entrevistado acompañó a los agentes del Organismo durante la realización de la inspección "In Situ" de las instalaciones y respondió las preguntas formuladas por los representantes del Organismo a los fines de labrar la correspondiente Acta de Relevamiento Nº 013 (fs. 01/05), cuya copia se entregó al Ing. Party, firmando éste la recepción de la misma;

Que del relevamiento realizado, se tomó conocimiento que el loteo no cuenta con Consorcio conformado;

Que el sistema consta de un pozo profundo de aproximadamente 100 mts, ubicado sobre Ruta Nº 9 a 2 kilómetros del barrio en cuestión, al frente del Loteo El Pórtico. El agua es conducida por medio de una cañería paralela a la ruta;

Que el Pozo se encuentra fuera de especificación, encontrándose al momento de la inspección con una pérdida en el caño del cargadero que produce enlagunamiento y presencia de algas e insectos;

Que la instalación presenta pérdida en la válvula mariposa, encontrándose con un arreglo precario y no cuenta con platina circular, en su reemplazo tiene una goma sostenida con un ladrillo. Tampoco cuenta con casilla de cloración, ni sistema de dosificación de cloro;

Que el predio se encuentra parcialmente cercado, con puerta de acceso precaria. Se observa falta de desmalezado y presencia de insectos y algas. No se advierte la instalación de Macro mediación;

Que finalmente se advierte que el loteo no cuenta con el equipamiento necesario para analizar los parámetros operacionales básicos como ser Cloro Residual, Turbiedad y pH; no cuenta con Director técnico, no realiza controles rutinarios de cloro ni turbiedad y tampoco realiza análisis de muestras;

Que, durante el relevamiento en cuestión, se procedió a la extracción de muestras de agua en la salida del pozo -en grifo directo del Pozo, el cual no cuenta con casilla de cloración- tomando muestra para análisis físico químico bajo Nº de protocolo FQN 580. También se extrajeron muestras del grifo en jardín en el domicilio de la familia Party (Protocolo de análisis bacteriológico Nº 67969 y Protocolo de análisis físico-químico Nº 67970. (fs. 06). Asimismo se procedió a verificar el Cloro Residual. Detectándose AUSENCIA DE CRT (cloro residual total) por

lo que se instruyó al interesado para que adecue la dosificación del cloro. Las muestras fueron remitidas al Laboratorio Ambiental de la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia;

Que, en la mencionada Acta Nº 13 se emplaza e intima al Operador para que en el plazo de cinco días produzca descargo de los hechos allí vertidos, acompañe la totalidad de la documentación requerida y brinde o complete la información solicitada, todo ello bajo aparecimiento de aplicar las sanciones que pudieran corresponder, conforme la Ley Provincial Nº 6835 y sus normas reglamentarias, complementarias y/o modificatorias;

Que en fecha 01/11/22, vecinos del Barrio Los Lapachos, realizan presentación ante este Organismo en la que informan que carecen de una personería unificada sino que constituyen una población de dieciséis (16) casas, más dos granjas de familias que tienen ganado, las cuales se han organizado cooperativamente para proveerse de agua desde el pozo ubicado en Ruta Acceso Norte, únicamente para uso doméstico sin que exista lucro de ningún modo para los vecinos;

Que agregan desconocer la existencia de instrumento de concesión o permiso de uso de la fuente, pero manifiestan estar dispuestos a ajustarse a la normativa vigente y señalan que esa modalidad de provisión de agua viene realizándose desde hace muchos años, "*...haciendo de ella un uso completamente racional. En los principios del uso del pozo se hicieron los análisis de calidad del agua, arrojando éstos resultados satisfactorios, los que seguramente se verán corroborados por las muestras tomadas en ocasión de la inspección.*";

Que conforme se expusiera anteriormente, la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento del Organismo, al momento de la extracción de muestras detectó AUSENCIA de Cloro Residual, desvío que fue informado al Administrador presente en dicho momento, conforme surge del Informe técnico que rola a fs. 07 de autos;

Que a fs. 10, la mentada Gerencia informa que, de los resultados obtenidos en laboratorio, se puede observar que los parámetros bacteriológicos analizados NO CUMPLEN CON EL C.A.A. (Codigo Alimentario Argentino), detectándose Presencia de Indicadores de Contaminación fecal (Presencia de Coliformes Totales, Presencia de Coliformes Fecales; Presencia de Pseudomona Aeruginosa), mientras que los parámetros fisicoquímicos se encuentran dentro de los

límites que indican las normativas vigentes. (C.A.A., Resolución ENRESP Nº 676/13 Reglamento de Calidad de Aguas);

Que dicha Gerencia sostiene que el desvío de éstos indicadores es considerado un riesgo para la salud de la población por lo que resalta la importancia de la desinfección y los controles de cloro residual con la frecuencia que indica la normativa vigente, ya que los mismos aseguran la protección contra el riesgo de infecciones del origen mencionado;

Que asimismo considera fundamental asegurar que exista cloro libre en todos los puntos de la red de distribución de agua ya que la verificación de ausencia o deficiencia del desinfectante en la red, debe hacer que el operador aplique de inmediato medidas conducentes a solucionar el desvío detectado. Y agrega que los límites tolerables del cloro residual total son 0,2 ppm y 2 ppm, que aseguran una calidad mínima admisible en el agua segura, estos valores no deben ser superados ni en cantidad ni de modo sistemático;

Que una correcta cloración debe aplicarse las 24 horas del día, los 365 días del año, para garantizar la potabilidad del agua natural de forma permanente;

Que por lo expuesto, la GAPyS concluye que el Conjunto Inmobiliario Los Lapachos deberá i) regularizar la fuente de abastecimiento; ii) instalar un dosificador de Hipoclorito de Sodio u otro producto utilizado para la desinfección del agua, iii) realizar toda otra acción que asegure la provisión de agua potable al Barrio y iv) a fin de garantizar la calidad del agua suministrada a los lotes, deberá adecuarse a lo establecido en la Resolución ENRESP Nº 676/13 Reglamento de Calidad de Agua;

Que, habiendo trascurrido un tiempo más que prudencial desde la presentación de fecha 01/11/22 sin que se haya acreditado el cumplimiento de ninguna de las obligaciones establecidas en pos de garantizar la correcta administración de la fuente de agua a su cargo ni tampoco la distribución de agua segura, debe considerarse *prima facie* que el Barrio Privado Los Lapachos ha incurrido en incumplimiento a lo dispuesto por la Res. ENRESP Nº 642/22 y sus normas complementarias y concordantes;

Que por todo lo dicho, nos encontramos en presencia de diversas transgresiones, las cuales se evidencian, en primer lugar, en la omisión de inscripción en el Registro Único de Operadores de Servicios Públicos Sanitarios (RUOSPS) por

parte de la urbanización en análisis, quedando explicitada la negativa a acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas por este organismo de control a los efectos de preservar la captación del líquido elemento en los límites establecidos por la Secretaría de Recursos Hídricos, ante quien oportunamente se debió solicitar la asignación de un caudal máximo de consumo.

Que, tampoco se ha informado sobre la existencia de un protocolo que garantice la distribución de agua segura para los residentes de la urbanización en cuestión, exigencia que se ve ampliamente justificada tras los resultados arrojados de las muestras tomadas durante el relevamiento de fecha 25/10/22. Ni se acreditó la contratación de un seguro de responsabilidad civil para dar cobertura a eventuales siniestros que pudieran derivarse de la manipulación del agua destinada al consumo habitacional;

Que, en consecuencia, corresponde iniciar procedimiento de aplicación de sanciones en contra del Barrio Los Lapachos, en los términos del artículo 31 de la ley 6835, dejando explicitado que el derecho de defensa que se otorga en el marco del proceso que se inicia se corresponde con las siguientes situaciones que constituyen el reproche administrativo:

a) Falta de inscripción en el registro obligatorio de operadores de servicios sanitarios (artículo 4º Res. ENRESP N° 642/22).

b) Operación de hecho del servicio de agua potable y saneamiento de efluentes cloacales (artículo 6º Res. ENRESP N° 642/22).

c) Falta de acreditación de Concesión o permiso precario de uso de agua para abastecimiento poblacional expedido por autoridad competente o constancia de inicio del trámite pertinente.

d) Falta de acreditación de mediciones en la captación del líquido elemento conforme los límites otorgados por la Secretaría de Recursos Hídricos, (Art. 8º de la Res. ENRESP Nº 642/22)

e) Falta de presentación de Planos de infraestructura de redes, instalaciones y fuentes para la prestación de Servicios Sanitarios, debidamente aprobados por autoridad competente.

f) Falta de contratación de un seguro de responsabilidad civil para afrontar eventuales siniestros derivados de la manipulación del líquido elemento (artículo 9º Resolución N° 642/22).

g) Falta de cumplimiento de un Protocolo de potabilización y tratamiento del agua suministrada para consumo humano (art. 10 de la Res. ENRESP 642/22).

Que, las obligaciones cuyo incumplimiento se imputa y habilita el ejercicio de potestad sancionatoria con respeto del debido proceso legal y el derecho constitucional de defensa se encuentran suficientemente explicitadas en el cuerpo de las Resoluciones ENRESP N° 642/22 y N° 643/22, las que fueron debidamente publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta.

Que, no deviene ocioso informar que la Resolución N° 642/22 en su artículo 11 dispone que los operadores de hecho de los servicios sanitarios mencionados se encuentran sometidos al régimen sancionatorio establecido por el artículo 33 de la Ley N° 6835 y la Resolución ENRESP N° 616/22.

Que además, la situación en concreto comprende la operación de un servicio público de manera irregular, cuya prohibición se encuentra expresamente contemplada en el artículo 23, segundo párrafo de la Ley N° 6835 cuyo texto reza: "...El Ente, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, impedirá la actuación de personas privadas que presten servicios regulados por esta ley sin reunir los requisitos exigidos por la presente".

Que, sin perjuicio de la inusitada gravedad que surge del eventual compromiso de la salud poblacional, y considerando que también corresponde reconocer y garantizar a los residentes de estas urbanizaciones privadas el derecho inalienable a acceder al agua segura, es que se ha aplicado un criterio de equilibrio en relación a una situación que se ha extendido temporalmente por varios años, otorgando plazos razonables para que regularicen la situación.

Que, a los fines de la consecución de su competencia, el Ente Regulador de los Servicios Públicos se encuentra investido de potestades: "a) Reglamentarias; b) Tarifarias; c) Jurisdiccionales; d) Sancionatorias....." (art. 3° Ley N° 6.835).

Que en ese mismo marco jurídico, el artículo 10 inc. b), reza expresamente: "Son funciones del Directorio:....dictar los reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento de los servicios y la calidad, eficiencia, salubridad, continuidad y seguridad de las prestaciones propias de los mismos, con especial referencia a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales...."

Que, a mayor abundamiento, el citado cuerpo normativo establece que: "Compete al Ente disponer lo necesario para que los servicios actualmente existentes y los que se establezcan en el futuro, de jurisdicción provincial, se presten con los niveles de calidad exigibles, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales y con arreglo a tarifas debidamente aprobadas, todo ello en el marco de la presente ley", debiendo "velar para que tal prestación se realice conforme a los caracteres de regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad y conforme a las estipulaciones contractuales. Ejercerá el poder de policía referido al servicio, incluido el necesario para evitar la agresión al medio ambiente y a los recursos naturales por medio de los efluentes industriales vertidos al sistema cloacal, todo ello con arreglo al ordenamiento general y dictando los reglamentos que fueren menester, ejercitando el control del cumplimiento de los mismos y sancionando su incumplimiento" (artículo 2° párrafos 1°, 4° y 5°).

Que, además, la normativa referida estableció el Régimen Contravencional y de Sanciones (art. 31) aplicable a los servicios públicos Provinciales, precisando en su artículo 38, que todo ello se hará "con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa".

Que, es dable señalar que la competencia del ENRESP para ejercer actividad de control y regulatoria en el abastecimiento poblacional del agua surge, también, de lo dispuesto por el Decreto PEP N° 2299/03 que reglamenta el Código de Aguas de la Provincia de Salta.

Que, tal potestad, como así también la legalidad de las resoluciones emanadas de este ente autárquico, ha sido reconocida por la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia de Salta mediante el dictado de la Resolución Conjunta N° 01/22;

Que, el inicio del presente proceso no exime a la urbanización del acatamiento, en tiempo y forma, de sus obligaciones, debiendo proceder a realizar las acciones necesarias y conducentes que garanticen el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en las Resoluciones ENRESP Nº 642/22 y Nº 643/22, como tampoco enerva la posibilidad de que este organismo habilite otras acciones autosatisfactivas, preventivas y/o precautorias, en sede administrativa o judicial, que hagan cesar el estado de peligro en el que se encuentra la salud poblacional por el accionar de las autoridades de la urbanización.

Que, la interposición de impugnaciones dirigidas contra las resoluciones ENRESP Nº 642 y Nº 643 de manera alguna condicionan la ejecutividad de los actos administrativos mencionados, los que se presumen legítimos y deben cumplirse a partir de la notificación regularmente efectuada conforme lo dispuesto por los artículos 77 y 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia.

Que, debe tenerse en cuenta que "*El acto administrativo regular se presume legítimo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente*" (art. 77 de la LPAS). Teniendo en cuenta que el Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Primera Nominación, no se ha expedido en contra de las decisiones administrativas, ni ha suspendido sus efectos, las mentadas resoluciones deben considerarse regulares y legítimas.

Que, en relación a las urbanizaciones que nunca denunciaron la existencia de perforaciones o pozos de los cuales abrevan el agua que tratan sin los debidos protocolos que garanticen su potabilidad, también se les otorgaron plazos para regularizar tales situaciones. En el mismo orden de decisiones desde el 1° de Noviembre de 2022 hasta el 31 de Enero de 2023 se habilitó un censo con intervención del Ministerio Público de la Provincia de Salta, la Secretaría de Recursos Hídricos, la Secretaría de Medio Ambiente, la Universidad Nacional de Salta y el Ente Regulador de Servicios Públicos.

Que, por lo expuesto en el párrafo anterior, corresponde aclarar que la materia del proceso sancionatorio que se inicia por la presente resolución no incluye esta hipótesis (falta de registro de perforación o pozo ante autoridad competente), sino las expresamente mencionadas ut supra.

Que así las cosas, corresponde **INICIAR** un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de la urbanización Los Lapachos, dictando para ello el acto administrativo pertinente, emplazándolo –en resguardo del derecho de defensa que le asiste-, a formular su descargo en un término de 10 días de recibida la correspondiente resolución.

Que finalmente, atento a los resultados de los análisis fisicoquímico y bacteriológico informados por el Laboratorio Ambiental de la Secretaría de Recursos Hídricos, corresponde **INTIMAR** a dicha urbanización a corregir de manera inmediata los desvíos detectados, a través de una adecuada desinfección del agua, tras lo cual se deberán realizar nuevos muestreos -fisicoquímico y bacteriológico- en al menos dos puntos de la red (uno al inicio y otro al final de la misma) para ser analizados

nuevamente en laboratorio, cuyos resultados, al igual que el seguimiento del control de Cloro Residual en la red de distribución, deben ser remitidos a este Ente Regulador en un plazo cuarenta y ocho (48) horas de recibida la presente.

Que, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: INICIAR Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S.) a la Urbanización Barrio Privado Los Lapachos, por encontrarse la misma, prima facie, incursa en incumplimiento a lo establecido por Ley Nº 7017 (Código de Aguas de la Provincia de Salta), su Decreto Reglamentario Nº 2299/03, los artículos 2º, 3º, 10, 23 y concordantes de la Ley Nº 6835 y los artículos 4º, 6º, 8º y 9º de las Resolución ENRESP Nº 642/22. Ello en los términos y por los alcances expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: EMPLAZAR a la Urbanización Barrio Privado Los Lapachos para que en el término de 10 (diez) días de notificada la presente Resolución presente su descargo, detallando todas las circunstancias de hecho y derecho que estime corresponder.

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS